



Expediente: 957/22

Carátula: JUAREZ EMILCE DANIELA C/ NUTRILIA SRL S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 13/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - NUTRILIA SRL, -DEMANDADO

27319485673 - VAZQUEZ, ADRIANA-POR DERECHO PROPIO

27319485673 - JUAREZ, EMILCE DANIELA-ACTOR

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 957/22



H105035284205

JUICIO: JUAREZ EMILCE DANIELA c/ NUTRILIA SRL s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°957/22.

San Miguel de Tucumán, 12 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

En autos comparece la letrada Adriana Vazquez, actuando en representación de la Sra. Emilce Daniela Juárez, DNI 37.651.414, con domicilio en Silvano Bores n° 100, block 11, Dpto. 10, piso 2do., Barrio Sarmiento de esta ciudad, conforme el Poder Ad Litem debidamente adjuntado en el expediente. En tal carácter promueve demanda en contra de Nutrilia SRL, con domicilio Av. Avellaneda n° 479 de esta ciudad. El propósito de esta demanda consiste en obtener la suma de \$ 410.176,36 en concepto de Indemnización por antigüedad, SAC S/antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, SAC 1er. y 2do. semestre, vacaciones, SAC s/vacaciones, multa art. 8 ley 24.013, de acuerdo con las consideraciones de hecho y derecho que expone en su demanda, conforme con la planilla que adjunta, con más sus intereses, gastos y costas, todo ello de acuerdo a la adecuación de demanda efectuada el 17/08/22.

Señala que la actora trabajó bajo relación de dependencia de la demandada desde el 18/01/21 hasta el 04/02/22 como profesora de Educación Física e instructora de diversas disciplinas, dando clases a diferentes grupos etarios, tanto adultos como niños. Por lo tanto sostiene que su actividad se encontraba comprendida en el CCT SADOP que nuclea tanto a maestros como profesores del área privada.

Manifiesta que la relación laboral nunca fue registrada y que su jornada de trabajo se desarrollaba los días miércoles y viernes de 18 a 21 hs. y los jueves de 17 a 20 hs.. Eventualmente cubría una o dos horas más haciendo reemplazos de profesores que no podían asistir a clases y las horas extras se registraban en una planilla firmada por los profesores.

En cuanto a su remuneración afirma que a la fecha de la desvinculación percibía aproximadamente la suma de \$ 10.800 mensuales, cuando conforme convenio, como maestro de grado, debía percibir \$ 27.616,66. Prestaba servicios en el predio de la demandada en Av. Avellaneda 479 de esta ciudad. Afirma que no recibió capacitación.

En relación al distracto, expresa que el 04/02/22 se presentó a cumplir con sus tareas normales y habituales, y luego de retirarse recibió un mensaje de whatsapp de Mauro Alejandro Bobi informándole que decidieron prescindir de sus servicios. A pesar de ello la actora se presentó el día siguiente que le correspondía laborar y la recepcionista le impidió el ingreso por cuanto sostuvo que ya no trabajaba allí, dejando constancia de tal circunstancia en una exposición policial del 10/02/22.

Es así que el igual fecha remite TCL denunciando sus condiciones laborales, intimando se aclare su situación laboral y se registre debidamente la misma. Todo bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por culpa exclusiva del empleador.

Como no obtuvo respuesta, pese a que la misiva fue correctamente entregada, envió un nuevo TCL del 22/02/22 comunicando que se daba por despedida por culpa de la patronal. Con posterioridad intima entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT.

Funda su derecho, solicita la aplicación de la tasa activa, formula reserva del caso federal, practica planilla de rubros reclamados y concluye solicitando que se haga lugar a la demanda, con costas. No acompaña documentación alguna con su demanda.

Corrido el traslado de la demanda y vencido el término para contestarla, la demandada no la contesta. Atento a ello por decreto del 30/11/22 se tiene por incontestada la demanda.

Abierta la causa a prueba, esta prosigue su trámite hasta el llamado de autos para sentencia y el 07/02/24 se declara la nulidad de oficio del proveído de fecha 03/08/23 y de todos los trámites posteriores, como consecuencia de no haberse realizado la audiencia de conciliación prevista en el art. 71 del CPL.

El 20/03/2024 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 CPL, que se tuvo por intentada y fracasada en atención a la incomparecencia de la demandada.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuarial informa que las partes no ofrecieron prueba alguna.

Presentado el alegato por la actora en tiempo y forma, se corre vista al Agente Fiscal del planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora, quien se expide el 12/06/24.

Por providencia del 26/06/2024 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Conforme con los términos de la demanda y de su INCONTESTACIÓN, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, conforme con el

art. 214, inc. 5 CPCC (supletorio) son las siguientes: 1) Determinar si la actora acreditó la prestación de servicios a favor de Nutrilia SRL; 2) modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso, tareas y categoría, convenio aplicable, jornada laboral y remuneraciones; 3) fecha de finalización y la causal del distracto; 4) procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses aplicables; 5) Costas y honorarios.

II. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1. Prueba documental (CPA 1): la parte actora acompaña tres TCL de fechas 10/02/22, 22/02/22 y 21/04/22, una constancia policial del 10/02/22 y nueve fotografías de redes sociales o capturas de pantalla de conversaciones de Whatsapp.

El artículo 88 del CPL establece que las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. Dispone además que el incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos. Determina además que el reconocimiento o la negativa de los documentos acompañados con la demanda, deberán formularse hasta la oportunidad de contestarla.

Por su parte, el artículo 89 del citado digesto legal establece que a los fines señalados en el artículo anterior y dentro del término fijado, las partes podrán requerir en Secretaría la exhibición de los documentos que se les atribuyen, lo que se hará en presencia del actuario, dejándose constancia en el cuaderno pertinente. En el caso en examen, la parte actora ha acompañado con la demanda la documentación ya detallada.

La demandada no ha contestado demanda, por lo que precluyó la oportunidad dispuesta por el Código Procesal Laboral para reconocer o desconocer la documentación acompañada por la actora. En efecto, también han dejado precluir la oportunidad dispuesta por el art. 89 CPL para cumplir con la manda del art. 88 de realizar el desconocimiento de la documentación aportada por la actora solicitando la exhibición de esos documentos.

Sin perjuicio de esta línea argumentativa, observo que los tres TCL fueron devueltos al remitente con la leyenda "con aviso". No se ofreció ni se produjo informe al Correo Argentino a los fines de determinar los motivos por los cuales se devolvieron las misivas a la actora ni la cantidad de avisos que se dejaron, por lo cual no puedo tenerlas por recepcionadas por la demandada.

En cuanto a la constancia policial, no es documental atribuible a la accionada y recaía en cabeza de la actora la carga de la prueba sobre su autenticidad, sin que haya ofrecido prueba alguna con tal finalidad.

Finalmente, las capturas de pantalla y fotografías constituyen prueba instrumental sin firma, por lo que también recaía en cabeza de la actora acreditar su autenticidad. En el caso de las fotografías no se produjo prueba alguna destinada a determinar quienes son las personas que allí aparecen y en que circunstancias lo hacen.

En cuanto a los mensajes de WhatsApp, ellos son documentos electrónicos o documentos privados “no firmados” (conforme Art. 287 CCCU), es decir, se consideran firmados “electrónicamente” (no digitalmente al no existir certificados digitales otorgados por una autoridad pública en dicha plataforma). Respecto de estos documentos electrónicos, se deberán tener en cuenta tres cuestiones centrales que deberán quedar acreditadas en el juicio: a) Autoría: es la correspondencia entre el autor aparente y el real de un documento, y que en el caso de los whatsapp se refuerza por la existencia de un mecanismo complementario de la firma electrónica que permite generar una mínima presunción acerca de quien es su autor a través del nro. de teléfono vinculado a la cuenta de usuario, el código SIM del chip y del código IMEI del aparato celular. b) Integridad: se deberá verificar a través de un mecanismo certero (por ej. una pericia informática) que el documento no haya sido alterado o modificado luego de ser firmado electrónicamente por su autor, y al aportarse el documento electrónico como prueba se deberá también acreditar la “huella digital” o “hash” c) Licitud: que hayan sido obtenidos de manera lícita por ser el presentante su destinatario o remitente. Si lo es un tercero o ser de carácter confidencial, se deberá contar con su consentimiento para presentárselo. Además, su obtención no debe violentar derechos fundamentales de “intimidad” o “privacidad” (arts. 18 y 19 CN), sino esa prueba deberá ser excluida del proceso por parte del juez.

Entonces, lo adjuntado por la actora en autos no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, y, por lo tanto, no se considera prueba electrónica sino meras representaciones físicas materializadas en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual (y que carecen de los “metadatos” propios del mensaje). tampoco se podrá establecer con dicho instrumento la integridad del documento en cuestión, es decir, que no haya sido alterado por su propietario o por terceros. De allí la importancia de la preservación del aparato a los efectos de poder ser peritado con posterioridad por un profesional en la materia y, también -y además de la acreditación anterior-, de ofrecer otras pruebas que corroboren el contenido del mensaje (por ej., prueba testimonial, acta de constatación notarial, prueba informativa, pericial informática, etc.). Ninguno de estos requisitos ha sido cumplimentado por la actora.

Como consecuencia de lo expuesto no podré valorar en este pronunciamiento ninguna de las pruebas instrumentales acompañadas por la actora.

2.- No existen más pruebas ofrecidas por las partes.

III. Primera cuestión: Determinar si la actora acreditó la prestación de servicios a favor de Nutrilia SRL

1. Posición de las partes.

La actora sostiene que trabajó bajo relación de dependencia de la demandada desde el 18/01/21 hasta el 04/02/22 como profesora de Educación Física e instructora de diversas disciplinas, dando clases a diferentes grupos etarios, tanto adultos como niños. Por lo tanto sostiene que su actividad se encontraba comprendida en el CCT SADOP que nuclea tanto a maestros como profesores del área privada.

La parte accionada no ha contestado la demanda.

2. Análisis probatorio.

Conforme las constancias de autos los demandados no contestaron la demanda, por lo que corresponde la aplicación el art. 58 del CPL que expresamente dispone que en tales casos se presumirán ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditar la prestación de servicios. Además prescribe la norma que, el demandado podrá tomar intervención en cualquier estado de la causa y ejercitar los actos procesales que correspondieren a la misma, aunque en ningún caso su intervención suspenderá ni retrotraerá el procedimiento.

Ahora bien, como ya se dijo, los efectos de la incontestación de la demanda, tratándose de un juicio ordinario han sido previstos por el artículo 58 (párrafos 2° 3° y 4° de la ley ritual), norma de la cual debe destacarse, como cuestión medular, la consagración de presunciones legales en contra del empleador que cobran operatividad relativa recién a partir de la efectiva acreditación del hecho principal de la prestación de servicios laborales.

La CSJT ha expresado que "la preceptiva del art. 58 del CPT establece que en caso de falta de contestación, se presumirá como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditar la prestación de servicios. Cabe recordar que en precedentes reiterados esta Corte ha señalado que las presunciones legales contenidas en el Art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal" (CSJT, sentencia 793 del 22/8/2008, Salcedo RenéCéar vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/acció de reagravación y otros).

Altamira Gigena sostiene que "toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria" (autor citado, "Ley de Contrato de Trabajo" Editorial Astrea, Bs.As. 1981, T° 1 pá. 345).

En consecuencia, la carga de la prueba corresponde a la parte actora al ser ésta quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral para la demandada y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión (art. 322 CPCCT Ley 9531). Empero, los efectos del onus probandi se minimizan en razón de que la incontestación de la demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la demanda donde la actora ha realizado una descripción de la relación laboral y del intercambio epistolar producido.

3. Existencia de la relación laboral.

Examinadas las probanzas en autos, se determina que no existe prueba alguna que me permita determinar la existencia de la efectiva prestación de servicios de la actora en favor de la accionada, tal como sostiene en su demanda.

En efecto, no existe prueba documental que acredite que la actora desarrollaba tarea alguna para la demandada.

Teniendo en cuenta que la relación laboral invocada no se habría encontrado registrada y ante la dificultad que existe para demostrar tal extremo, no puedo dejar de considerar que en estos casos la prueba testimonial adquiere una mayor trascendencia, puesto que lo que se pretende acreditar es la existencia de un vínculo laboral entre las partes que no se encontraba registrado, y por ende, resulta de difícil -sino imposible- concreción la reunión de prueba documental que verifique esta circunstancia.

En tal sentido se ha dicho, en cuanto a la falta de registración o posdatación de la fecha de ingreso, que: "Por las características del vínculo denunciado por el actor -posdatación de fecha de ingreso-, la prueba testimonial es fundamental. Ello, conforme la dificultad que conlleva probar la existencia de un contrato de trabajo con esta característica (período laborado en negro previo a la registración). Pues un período de trabajo no registrado, tiene graves consecuencias y constituye un mal social en la actualidad. En ese orden de ideas, es que la prueba de testigos es de gran importancia a los fines de esclarecer la situación (...)" (Cám. Trab., Sala IIª, sentencia N° 221 del 17/12/2021).

Pero la actora tampoco ofreció prueba testimonial que me permita considerar existió efectivamente la prestación de servicios que invoca.

En consecuencia, cabe afirmar que ante la absoluta orfandad probatoria en que se encuentra este proceso resulta que la Sra. Juárez no acreditó fehacientemente mediante hechos positivos que prestó servicios de manera subordinada para la demandada. Así lo declaro.

Determinada la ausencia de prestación de servicios, no se puede tornar operativa la presunción del artículo 58 del CPL ni además las presunciones de fondo sobre la existencia del contrato de trabajo previstas en los artículos 21, 22 y 23 de la LCT. Así lo declaro.

IV. Segunda Cuestión y Tercera cuestión.

Establecida así la inexistencia de la relación laboral, deviene inoficioso el tratamiento de las modalidades del contrato de trabajo y de la justificación del despido indirecto,

V. Cuarta Cuestión. Procedencia de los rubros e importes reclamados e intereses aplicables. Inconstitucionalidad de la ley 23.928, ley 25.561 y Dto. 214/02.

Atento a lo resuelto al tratar la primera cuestión, también deviene inoficioso el tratamiento de la procedencia de los rubros e importes reclamados, como la resolución de la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, del art. 4 de la ley 25.561 y del art. 5 del Dto 214/02.

Intereses.

En relación a los intereses este tema debe ser tratado al solo fin de establecer la base regulatoria. Para ello considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo".

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al monto demandado debe aplicarse la tasa activa del BCRA. Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

VI. Quinta cuestión: costas y honorarios

COSTAS

Atento al resultado arribado en el presente juicio, la parte actora deberá soportar la totalidad de las costas (art. 61 del CPCCT, ley 9531 supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “b” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto de la demanda con sus intereses al 31/08/24, que asciende a la suma de \$ 370.992,21 conforme a la siguiente planilla.

Honorarios

Monto de la Demanda \$ 410.176,36

Int. tasa activa BNA 27/06/2022 - 31/08/2024 201,49% \$ 826.464,35

\$ 1.236.640,71

Base regulatoria 30% \$ 370.992,21

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 43, 60 y concordantes de la ley N° 5480 y 51 del C.P.T., se aplican los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715; se regulan los siguientes honorarios:

A la letrada **Adriana Beatriz Vázquez**, apoderada de la parte actora, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$ **400.000**, con la finalidad de respetar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5480.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. **EMILCE DANIELA JUÁREZ**, DNI 37.651.414, con domicilio en Silvano Bores n° 100, block 11, Dpto. 10, piso 2do., Barrio Sarmiento de esta ciudad, en contra de **NUTRILIA SRL** y **ABSOLVER** a la demandada del reclamo de los rubros Indemnización por antigüedad, SAC S/antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, SAC 1er. y 2do. semestre, vacaciones, SAC s/vacaciones, multa art. 8 ley 24.013

II. DECLARAR inoficioso el tratamiento de la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, del art. 4 de la ley 25.561 y del art. 5 del Dto 214/02.

III. COSTAS: a la actora.

IV. HONORARIOS: regular honorarios a la letrada **Adriana Beatriz Vázquez** en la suma de \$ **400.000**.

V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente, practicar y reponer, art. 13 de la Ley 6204.

VI. COMUNICAR la presente resolutive a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. 957/22.MFC

Actuación firmada en fecha 12/09/2024

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.